

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El presente recurso plantea la cuestión de si puede practicarse en el Registro de la Propiedad una anotación preventiva de embargo, dictada en fase de ejecución de sentencia, sobre las fincas de carácter ganancial habiendo fallecido ambos cónyuges y sin que conste que se haya liquidado la sociedad de gananciales.

2. Disuelta la sociedad de gananciales por muerte de ambos cónyuges, procede la liquidación de la misma y consiguiente adjudicación, para atribuir a los herederos de cada uno de aquéllos los bienes y derechos singulares que integran la comunidad; mientras no se proceda a realizar tales operaciones de liquidación y adjudicación, la disposición y administración de los elementos patrimoniales corresponde al conjunto de los herederos de uno y otro cónyuge.

3. En armonía con las facultades dispositivas que se ostentan sobre el referido conjunto patrimonial, el Reglamento Hipotecario exige, para el embargo de los bienes que lo integran, que la demanda se dirija contra todos los herederos, o bien -siguiendo la doctrina sentada por la Resolución de este Centro directivo de 22 de mayo de 1986- que el embargo se hubiera referido a la parte que corresponda a los herederos del marido tras la liquidación de la sociedad de gananciales, toda vez que la deuda contraída por aquél y que provoca el embargo tiene carácter privativo, al haberse suscrito los talones el 22 de mayo de 1979 y haber fallecido la mujer más de cuatro años antes de esa fecha.

4. Frente a lo alegado por el recurrente en su escrito de apelación, no cabía que el Registrador de la Propiedad hubiese anotado el embargo sobre la mitad indivisa de la comunidad ganancial, no porque tales cuotas o participaciones no existan -como ya apuntó la Resolución de 2 de febrero de 1983-, sino porque esas cuotas son indisponibles, punto en que se centra, según la moderna doctrina alemana, la esencia de toda comunidad germánica.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 16 de octubre de 1986.-El Director general, Gregorio García Ancos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Bilbao.

MINISTERIO DE DEFENSA

28663 ORDEN 713/38837/1986, de 14 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid dictada con fecha 11 de abril de 1986 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Villacieros Yanguas.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Juan Villacieros Yanguas, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra el acuerdo de la Dirección de Mutilados de 20 de octubre de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 11 de abril de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Villacieros Yanguas, contra el acuerdo de la Dirección de Mutilados de 20 de octubre de 1983, ratificado en vía de alzada por el del Ministro de Defensa de 11 de abril de 1984, y después, a su vez, en vía de reposición, por el del mismo órgano de fecha 27 de agosto de 1984, debemos declarar y declaramos que dichos actos administrativos son conformes a derecho, y, en consecuencia, los confirmamos. Sin expresa condena en las costas.

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el

artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa, número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

28664 ORDEN 713/38840/1986, de 14 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, dictada con fecha 31 de mayo de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Rosario López Pérez.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de La Coruña, entre partes, de una, como demandante, doña Rosario López Pérez, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio de Defensa de 3 de septiembre de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 31 de mayo de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Rosario López Pérez contra Resolución del Ministerio de Defensa de 3 de septiembre de 1982 y la desestimación presunta del recurso de reposición que denegaron a la actora el reconocimiento del abono de tiempo como Caballero Mutilado a partir de 29 de marzo de 1946; declaramos los referidos acuerdos contrarios al ordenamiento jurídico, debiendo la Administración proceder al citado abono a efectos de derechos pasivos; sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedimiento, juntamente con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de octubre de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28665 ORDEN de 9 de octubre de 1986 por la que se conceden a la Empresa «Juan Manuel Martínez Martínez» (expediente SE-71/1985) los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 20 de junio de 1986 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo de lo dispuesto en la Orden de ese Departamento de 16 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 24) a la Empresa «Juan Manuel Martínez Martínez» (expediente SE-71/1985) para la instalación de un almacén de grano en La Rinconada (Sevilla).

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios fiscales, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el tratado de adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado, a partir de la misma fecha, 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente; Decreto 2392/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre); Ley 30/1985, de 2 de